



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35807/2021

TJ/I-10717/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)342/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

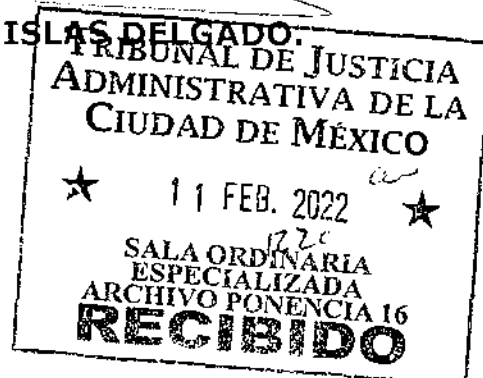
**LICENCIADA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DIECISIETE DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-10717/2021**, en **50** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35807/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

10
12/10/2021

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:
➤ SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (A través del Apoderado
General para la Defensa Jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México)

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRO RICARDO GALLARDO MEJÍA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de
la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTE DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35807/2021
interpuesto con fecha once de junio de dos mil veintiuno, ante este Pleno
Jurisdiccional, por el Apoderado General para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en
representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de abril de
dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada
en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena
Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-10717/2021; y,

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.
Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano

Jurisdiccional el día veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, por propio derecho, promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI

1. ACTO IMPUGNADO

Las infracciones con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~XXXXXX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fechas veintiseis de julio de dos mil diecisiete, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, trece de octubre de dos mil diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, respectivamente, emitidas por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~XXXXXX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} por supuestos de haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 11, fracción X, párrafo quinto, así como el 30 fracción XVII, párrafo primero del entonces Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, consistente en **"SE PROHIBE A LOS CONDUCTORES DE TODO TIPO DE VEHÍCULOS: EN LAS VÍAS CON CARRILES EXCLUSIVOS DE TRANSPORTE PÚBLICO: CIRCULAR SOBRE LOS CARRILES EXCLUSIVOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO EN EL SENTIDO DE LA VÍA O EN CONTRAFLUJO. LOS VEHÍCULOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA PARA UTILIZAR ESTOS CARRILES DEBERÁN CONDUCIR CON LOS FAROS DELANTEROS ENCENDIDOS Y CONTAR CON UNA SEÑAL LUMINOSA DE COLOR ÁMBAR"** y **"SE PROHIBE ESTACIONAR CUALQUIER VEHÍCULO EN SENTIDO CONTRARIO A LA CIRCULACIÓN"**; motivos por los que me fueron impuestas las sanciones administrativas consistentes en cinco multas, una de ellas equivalente a 5 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México y las otras cuatro, equivalentes a 40 Unidades de Cuenta de la

(La parte actora impugna las infracciones con números de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~XXXXXX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} emitidas respecto del vehículo con placa de circulación número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ~~XXXXXX~~ ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} anterior bajo los supuestos de haber transgredido lo dispuesto en los artículos 11 fracción X, párrafo quinto, así como el 30 fracción XVII, párrafo primero del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, derivando en la imposición de cinco multas de las cuales el accionante afirma haber tenido conocimiento el día nueve de marzo de dos mil veintiuno a través de una consulta a la página electrónica <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>.)

2. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación.

Asimismo, mediante dicho proveído, con fundamento en los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que, junto con su oficio de contestación a la demanda, exhibiera en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para un mejor conocimiento de los hechos.

3. RECURSO DE RECLAMACIÓN Y RESOLUCIÓN. Inconforme con el proveído de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, mismo que fue resuelto mediante resolución de veintiuno de abril de dos mil veintiuno en el sentido de confirmar el auto combatido. Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es **PROCEDENTE**, pero **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación hecho valer por la recurrente

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en sus términos el proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**,

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra del presente **Recurso de Reclamación** pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro de los diez días siguientes a los que surta efectos su notificación,

(Mediante resolución al recurso de reclamación de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala de origen confirmó el proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno en el cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana la exhibición en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo anterior bajo el argumento de que el único agravio expuesto por la autoridad recurrente es infundado porque de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se advierte que la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

Asimismo, la Sala de origen señaló que si bien, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la legalidad de sus actuaciones y más aún cuando éstos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia.)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia interlocutoria de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, con fecha once de junio de dos mil veintiuno, el Apoderado General para la

defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación interpuesto por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-10717/2021**, conforme a lo dispuesto en los artículos 122, apartado "A", fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 9, 15, fracción VII,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021

—5—

y 16 de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo **TJ/I-10717/2021**.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, tomando en consideración que la sentencia interlocutoria recurrida de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, fue notificada a la autoridad recurrente el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, transcurrió **del dos al quince de junio de dos mil veintiuno**, si se toma en consideración que se descuenta el martes uno de junio, día en que surtió efectos dicha notificación, así como los días, cinco, seis, doce y trece de junio de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos y por ello días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, si el recurso de apelación **RAJ.35807/2021** fue interpuesto el once de junio dos mil veintiuno, es evidente que el recurso de apelación en estudio se interpuso dentro del término de Ley.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso de apelación interpuesto es procedente, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, en este caso por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la sentencia interlocutoria de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-10717/2021**, acto en contra del cual sí procede

el aludido medio de defensa, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número **RAJ.35807/2021**, se señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-10717/2021** causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de no ser esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía y mayoría de razón, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página ochocientos treinta, cuyo rubro y texto son:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", de título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

También es aplicable la Jurisprudencia S.S. 17, sustentada en la Cuarta Época por la Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021

-7-

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Es importante precisar que mediante resolución al recurso de reclamación de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala de origen confirmó el proveído de cinco de abril de dos mil veintiuno en el cual se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana la exhibición en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, lo anterior bajo el argumento de que el único agravio expuesto por la autoridad recurrente es infundado porque de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se advierte que la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.

Asimismo, la Sala de origen señaló que si bien, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la legalidad de sus actuaciones y más aún cuando éstos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración es **COMPETENTE** para conocer del Recurso de Reclamación promovido en el juicio citado al rubro en términos de los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los preceptos 1º, 3º fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación al Acuerdo **AJGA/353/2019**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la designación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta Sala Especializada otorgándole competencia mixta, así como 113, 114 y 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, aplicables al presente caso, por actuar ésta Sala en funciones de Jurisdiccional. -----

II.- El presente recurso es **PROCEDENTE**, de conformidad con lo previsto por los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que se interpuso en contra del proveído de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, emitido por la Magistrada Instructora en el presente juicio. -----

III.- La **INTERPOSICIÓN** del recurso de reclamación **ES OPORTUNA**; toda vez, que el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, fue notificado a la autoridad demandada recurrente el día quince de abril del dos mil veintiuno, surtiendo efectos legales dicha notificación el día dieciséis siguiente, por lo tanto, el término legal de los tres días hábiles para la interposición del recurso de reclamación, según lo establecido por el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, corrió los días diecinueve, veinte y veintiuno de abril del presente año luego entonces, si el recurso fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, es indudable que el mismo se encuentra interpuesto dentro del término legal.

IV.- Esta Primera Sala Ordinaria Especializada previa valoración de los argumentos vertidos por las partes y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que el presente recurso de reclamación es **INFUNDADO**, para revocar el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**; por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen. -----

La autoridad recurrente en su **ÚNICO** agravio sostiene que, la determinación jurisdiccional emitida por ésta Sala es alejada de una correcta aplicación de la normatividad que rige el procedimiento contencioso administrativo de la Ciudad de México, lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/1-10717/2021

motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones particulares para el efecto de requerir a su representada la exhibición del acto impugnado, toda vez que de acuerdo al artículo 58 fracción III, así como penúltimo párrafo del referido artículo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que la carga de la prueba la tiene el actor, pues debió haber anexado a su escrito inicial de demanda el original o copia certificada de la boleta de infracción impugnada; aunado a que el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de la materia, establecen que si el particular refiere desconocer el acto impugnado, corresponde a la autoridad demandada, al momento de producir su contestación, anexar constancia del acto administrativo y su notificación.

Sin embargo, se pierde de vista que las boletas de infracción son documentos públicos que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, no existiendo impedimento legal alguno para que no pudiese obtener copia certificada del original, bastando para ello solicitarlas por escrito ante la autoridad demandada, y transcurridos cinco días, en caso de no tener respuesta, con copia de dicha solicitud anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar al Órgano jurisdiccional requiera a la demandada la exhibición del acto impugnado, circunstancias que en el presente caso no acontecieron.

Continúa manifestando la recurrente que le causa perjuicio a su representada el auto de fecha CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, en virtud de que viola lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la Magistrada Instructora fue omisa en seguir los pasos del procedimiento de nulidad establecido en el precepto antes señalado, además de perder de vista lo establecido en el numeral 281 de Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que la parte actora no anexa el acto impugnado ni la constancia requisitada donde solicitara copia de la documentación, queriendo con ello eximirse de su responsabilidad al señalar que a la fecha desconoce el acto impugnado.

Previo a la continuidad del estudio de los agravios expuestos, es necesario tener presentes las consideraciones expuestas en el auto de fecha CINCO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO mismas que se reproducen a continuación:

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno. POR RECIBIDO el escrito impugnado ante el Órgano de Partes de este Tribunal el día veintidós del mes de marzo de dos mil veintiuno y por recibida en esta Ponencia el cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrita por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora mediante el cual, promueve demanda de nulidad.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales B1 y B2 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que junto con su oficina de contestación a la demanda, exhiba en original o copia certificada las Boletas de Sanción con números de folio, para un mejor conocimiento de los hechos narrados en relación a la(s) planteada(s) en el presente asunto, resultan aplicables, los siguientes criterios cuyos datos señalan lo siguiente:

Matemática España
Registro: 186170
Instancia: Pleno
Jurisdicción: Nacional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 37/2002
Página: 506
PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SI LO CONSIDERA NECESARIO, PODRÁ

ORDENAR, DE OFICIO, QUE SE RECABEN Y DESAHOGUEN AUNQUE YA LE HAYA SIDO PRESENTADO EL PROYECTO PARA SU RESOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). El precepto mencionado faculta al Ministro instructor para ordenar de oficio, en todo momento que se recaben y desahoguen los hechos necesarios para la mejor resolución del asunto controvertido por la demanda "En Caso Federal" cualquier etapa del procedimiento de las controversias constitucionales, en todo desde la admisión de la demanda hasta el momento en que el Ministro instructor somete a consideración del Pleno de este Alto Tribunal el proyecto de resolución, respectivamente conformidad con lo dispuesto por los artículos del 24 al 36 de la ley reglamentaria de la materia, relativos al capítulo "De la resolución". Asimismo, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe considerar, por mayoría de votos, que si una vez presentado el proyecto al Pleno de este Alto Tribunal para su consideración, este último tiene facultades para ordenar que se recaben y desahoguen los hechos antes ordenados de oficio.

Recurso de reclamación 1282002, desahogado de la controversia constitucional 282001, Municipio de San Mateo Ixcotelco, Estado de Oaxaca, 22 de noviembre de 2002. Intervinieron de oficio los señores Justices: Diego G. Aguilar, Fernando José Martínez, José Vicente Martínez, Alfonso Fernández, Juan José Rivera, Juan Carlos Torres, Arturo José Murguía, Elías Fajardo Arce, en el momento de la admisión y veinte de número en virtud de haber sido el número 17 de la lista de magistrados que integran el Poder Judicial de la Federación, en el momento de su estudio.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Hecho enterado de este Supremo Corte de Justicia de la Nación que por el juicio contencioso administrativo federal al actor manifestado en el presente escrito se impugnan las resoluciones administrativas impugnadas, en virtud de la nulidad de la autoridad demandada e impugnada de su existencia y de la inexistencia del elemento de certeza, por la inexistencia de un hecho que pueda constituirse a través de la impugnación correspondiente, por tanto, la autoridad administrativa mencionada, respectivamente, en el momento de su existencia, es nula y carece de validez y existencia, en tanto que carece, por tanto, la declaración de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversias de tesis 1092011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito Quinto y Sexto, Supremo Tribunal de Justicia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, y de Tesis del Sexto Primer Circuito, 16 de junio de 2011, sustentadas por cuatro señores Magistrados Señores Luis Ramos, Fernando Sergio Salazar, Arturo Anselmo, Secretario Arturo Buenavista Martínez. Tercer jurisprudencia 1732011. Hecho sustentado por el Segundo Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del procedimiento de formación de tesis, de fecha 15 de mayo de 2011, en el contexto de la sustitución de jurisprudencias 112014, pendiente de resolverse por el Pleno del Desamparado Circuito.

Del estudio realizado al agravio expuesto por la autoridad demandada en su recurso de reclamación; así como del estudio realizado al Acuerdo de

ADMISIÓN DE DEMANDA de fecha CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO, en la parte donde se requiere AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO para el efecto de exhibir el original o copia certificada de las Boletas de Sanción con números de folio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

para mejor proveer el presente asunto, esta Sala considerará que son **INFUNDADOS** los argumentos manifestados por la parte demandada, al tenor de lo siguiente:

El precepto legal 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece literalmente:

"Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del artículo antes citado, es de advertirse que, la Magistrada Instructora tiene la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, ello con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de los mismos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto la Ley provee al juzgador de atribuciones para allegarse de pruebas necesarias para un mejor conocimiento de los hechos; asimismo se comprende como obligación de ésta, el recabar los elementos que aprecie fundamentales para esclarecer los hechos y optimizar la recepción de aquellos para la pronta resolución de los actos que se contravienen. -----

Por lo anterior resulta evidente que la Juzgadora debe valerse de cualquier persona, cosa o documento para conocer la realidad material, sin mayor limitación que el de que se encuentre reconocida por la Ley, y que tenga relación inmediata con los hechos controvertidos. -----

En relación con lo expuesto, esta Juzgadora con fundamento en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró necesario recabar el original o copia certificada de las Boletas de Sanción con números de folio (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) y

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con la finalidad de contar con mayores elementos que aporten una mejor convicción para la toma de decisiones al momento de emitir su sentencia, pues lo que se pretende es dilucidar la cuestión planteada, contando para ello con un conocimiento real y completo de los hechos controvertidos, ya que es deber de la Juzgadora buscar la verdad objetiva con el fin de otorgar una impartición de justicia completa, exhaustiva y congruente. -----

Por otra parte, si bien es cierto que, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, también lo es que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la ilegalidad de sus actuaciones y más aún cuando estos obren en el expediente administrativo que dicha autoridad conserva en su custodia, sirva de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que a continuación se cita -----

"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. -----

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia. -----

Aunado a lo anterior, las manifestaciones del recurrente son **INFUNDADAS** puesto que tal y como quedó demostrado en los párrafos anteriores, el precepto legal en comento, faculta a la Magistrada Instructora a solicitar para mejor proveer los expedientes administrativos que contengan toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada. ---

Por otro lado, respecto al argumento de la recurrente en el sentido de que la parte actora no solicitó a la autoridad demandada copias certificadas de las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** y en segundo lugar, las documentales que ofreció como prueba de la parte actora fueron anexadas en su demanda; es preciso señalar que son **INFUNDADAS** sus manifestaciones, ello es así, pues si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es al accionante a quien le correspondía exhibir las pruebas que ofreció en su escrito inicial de demanda, también lo es que el Magistrado Instructor para mejor proveer puede requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos o actos impugnados, tal y como

Sin pasar por alto que no existe impedimento para que esta Juzgadora acordara requerir al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO exhibiera las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.

Precisado lo anterior, se debe tener presente que el artículo 84, primer y segundo párrafos, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es el único precepto legal que faculta a los magistrados para apercibir a la autoridad de que, en el caso de que no exhiba las copias certificadas que le fueron solicitadas por la parte actora y requeridas por un magistrado, se tendrán por ciertos los hechos que con esas documentales pretendía acreditarse; siempre y cuando la autoridad omita expedirlas sin causa justificada, situación que si bien la parte actora no solicitó las copias de las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta Sala del Conocimiento con fundamento en los artículos 61 y 62 de la ley de la materia, lo requirió para mejor proveer en el presente asunto.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, el referido artículo 84 de la ley de la materia, establece lo siguiente:

"Artículo 84. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir, con toda oportunidad, y previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten, si no se cumple con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado instructor que requiera a los omisos.

Cuando en causa justificada, la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquella, y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido, se presumirá que los hechos que pretende probar con esos documentos...

En atención al numeral antes transcrito, esta Juzgadora en atención a la atribución que tiene de requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aún y cuando no haya sido ofrecido medio de prueba a fin de llegar al conocimiento de los hechos que se controverten; y máxime si tomamos en consideración que en materia administrativa opera el principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la legalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia, de ahí que sea **INFUNDADO E INATENDIBLE** el único agravio expuesto por la recurrente, debiendo **CONFIRMARSE** en sus términos el proveído de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**.

Por lo que esta Primera Sala Ordinaria Especializada en atención a lo anteriormente señalado considera que son **INFUNDADAS** las manifestaciones hechas valer por la autoridad demandada en el recurso de reclamación sujeto

a estudio, por lo tanto, al no existir otro agravio que ataque la legalidad del acuerdo recurrido, tiene a bien **confirmar** en todas y cada una de sus partes el acuerdo de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **CINCO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, por sus propios y legales fundamentos, y por las razones de hecho y de derecho anteriormente señaladas.

En virtud de lo anterior y toda vez que el auto recurrido fue emitido conforme a derecho, **se confirma** y **se confirma** en todos sus términos el acuerdo reclamado de fecha cinco de abril del dos mil veintiuno, pues no causa agravio alguno a la recurrente.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **primer** y en realidad único agravio formulado por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el cual medularmente manifiesta que *la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintiuno le causa agravio al haber confirmado el proveído recurrido tomando como justificación la manifestación que realiza la actora en cuanto a que desconoce los actos impugnados, restándole*

valor a lo dispuesto en el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el sentido de que en el caso de que el accionante no presente los actos impugnados, basta con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

Señala que tal como lo hizo valer en el recurso de reclamación, se reprocha a la autoridad jurisdiccional la omisión de prevenir a la actora para que subsanara su demanda, limitándose a señalar que la autoridad está obligada a desvirtuar las afirmaciones respecto de la legalidad de sus actuaciones.

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio de la apelante es **infundado** porque contrario a lo alegado, la determinación tomada por la Sala de origen no le causa perjuicio alguno, pues si bien, no era viable requerir las boletas de infracción a la autoridad demandada derivado del desconocimiento de los actos referido por la parte actora, lo cierto es que el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, ya que en todo caso, es obligación de la autoridad demandada exhibir los actos junto con su contestación de la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, por lo que no le causa una afectación a su esfera de derechos.

De manera previa debe señalarse que del escrito inicial de la demanda se advierte que la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día nueve de marzo de dos mil veintiuno, asimismo, en el apartado de "HECHOS", la demandante señaló que en la fecha citada consultó la página electrónica <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana>, y que al haber ingresado el número de la placa de circulación del vehículo advirtió la existencia de infracciones con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, manifestando desconocerlas toda vez que en ningún momento le informaron respecto de las mismas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Cabe precisar que si bien el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, exige que la parte actora adjunte a su escrito inicial de demanda el documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la autoridad, constituye una excepción a dicha regla lo dispuesto en el referido artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual dispone.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. **En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.**

(Énfasis añadido)

Del artículo transcrito se desprende que si el particular manifiesta el desconocimiento del acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye dicho acto, su notificación o ejecución, en tanto que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Así mismo, si bien es cierto que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en su artículo 79 establece el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades administrativas, también lo es que el mismo numeral establece la excepción consistente en que **la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente.**

De ahí que al establecerse la obligación aludida en la citada fracción II del artículo 60 de la ley en comento para la autoridad administrativa, el

legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Magistrado instructor, al acordar la contestación a la demanda, debe otorgar a la actora el plazo legal para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al no permitirle controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

En esa lógica de ideas, si bien, el requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor, no lo señala el artículo 60 del ordenamiento citado, como ya se anticipó, el mismo no constituye una violación al principio de equidad procesal de las partes, pues es obligación de la autoridad demandada exhibir esos actos junto con su contestación a la demanda, al habersele revertido la carga de la prueba, no recayendo ese deber de exhibir los actos de autoridad en la parte actora, por tratarse de documentales que se encuentran en los archivos de esa autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 170712

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también o es que el propio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021

—17—

precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

También, la autoridad apelante pasa por alto que la fracción II del artículo 60 de la ley en comento, prevé dos hipótesis: la primera al señalar que: *"Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución."*, toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niega el desconocimiento del acto controvertido.

La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: *"En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda."*.

En tanto que, una vez actualizada la primera hipótesis, y cumplida la obligación de la segunda hipótesis a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra del acto administrativo y de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer junto con la contestación de demanda.

Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, la Sala de conocimiento tiene la obligación de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 60, antepenúltimo párrafo, esto es, analizar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación, antes de examinar los que controvertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda.

En este momento se pueden producir dos consecuencias:

- 1) Si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto;
- 2) Pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo.

No obstante, cuando la autoridad demandada no formula su respectiva contestación, únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 60, fracción II, es decir, **la manifestación de la actora del desconocimiento de los actos administrativos que pretende impugnar, tal como sucedió en el presente juicio.**

Derivado de lo anterior, al no haber contestación o bien, ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 60, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del multicitado artículo 60.

En esa tesitura, la falta de contestación de demanda, o bien, la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias, una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, o bien, como segunda consecuencia, que en el caso de que pese a formular la contestación a la demanda, no se exhiban los actos de autoridad, genera que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, teniendo por ciertos los hechos de la demanda.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que, si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, **tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los actos controvertidos más sus constancias de notificación**, lo procedente sería decretar la nulidad lisa y llana de esos actos de autoridad y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, circunstancia con la cual sí se causaría perjuicio a la demandada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro digital: 174512

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.1o.A.200 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 2159

Tipo: Aislada

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE

2005). La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la

22



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actora si tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

De este modo, se reitera, si bien **la Ley no exige el requerimiento a las autoridades demandadas de la exhibición del acto de autoridad aducido como desconocido por la parte actora, tampoco lo prohíbe**, debiendo tener en consideración el contenido del artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor **podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.**

(Énfasis añadido)

Del precepto transcrito se desprende que, el Magistrado Instructor podrá hasta antes del cierre de la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, **requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos**, sin que distinga entre el acto de autoridad y su constancia de notificación o cualquier otra prueba, siempre y cuando no se viole el principio de equidad procesal de las partes, lo que no sucedió en la hipótesis específica.

Situación la anterior que toma mayor relevancia, si se considera que es criterio del Poder Judicial de la Federación, que en el ámbito del derecho administrativo opera un **principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**

En efecto, el argumento anterior se encuentra sustentado en la Jurisprudencia número I.7o.A. J/45, emitida por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009, consultable en la página 2364, misma que se transcribe a continuación:

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.35807/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021

—23—

Finalmente, este Pleno Jurisdiccional no pasa por alto el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 117/2011, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época y de rubro «JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.», ya que de la lectura de la misma se aprecia que la prohibición de requerimiento contenida en ese criterio **corresponde a los requerimientos posteriores a la contestación de demanda, no obstante la autoridad hubiere ofrecido la documental como prueba en dicho oficio de contestación**, pues al ser una carga procedimental que debía cumplimentarse justamente al momento de formular contestación a la demanda, la omisión de cumplir con ella implica que **no pueda hacerse un requerimiento con posterioridad a esta parte del proceso**, pues ello sí trascendería al principio de equidad procesal de las partes al beneficiar indebidamente a la autoridad demandada, pero nada refiere sobre los requerimientos previos a dicha contestación, como lo sería al momento de admitir la demanda de nulidad como ocurrió en la hipótesis específica, pues dicho requerimiento obedece exclusivamente al deber de la Sala Ordinaria de integrar debidamente la litis y tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

Al no desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, es procedente **confirmar** la resolución interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-10717/2021**, por sus propios fundamentos y motivos legales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.35807/2021**, interpuesto por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio expuesto por la autoridad apelante resultó **infundado**, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo.

TERCERO. SE CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos, la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-10717/2021**; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad **TJ/I-10717/2021** a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los recursos de apelación **RAJ.35807/2021**.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA RÉYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA EXCUSA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORÁNCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35807/2021 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-10717/2021 DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.35807/2021, interpuesto por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución. SEGUNDO. El único agravio expuesto por la autoridad apelante resultó infundado, tal como quedó estudiado en el Considerando VII del presente fallo. TERCERO. SE CONFIRMA por sus propios y legales fundamentos, la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-10717/2021; lo anterior acorde con los motivos y fundamentos expresados en el Considerando VII de esta resolución. CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y los alcances de esta resolución. QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase los autos del juicio de nulidad TJ/I10717/2021 a la sala de origen y, en su oportunidad, archívese los expedientes de los recursos de apelación RAJ.35807/2021."